

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-029/2015.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formulan los ciudadanos Bernabé Miramontes Vargas, María de los Ángeles Vargas Ruvalcaba y Luz María Ramírez Celis, en contra del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de la Dirección General de Desarrollo Social del aludido ayuntamiento, así como de los ciudadanos Ramón Demetrio Guerrero Martínez y Arturo Dávalos Peña, y del partido Movimiento Ciudadano, por hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, al no acatar lo dispuesto por el artículo 116 bis primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el numeral 3, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cometiéndose las infracciones establecidas en el artículo 452 párrafo 1, fracciones II, III, V y VI del ordenamiento legal citado en segundo lugar; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

1º Presentación de la denuncia. Con fecha veintitrés de mayo del presente año, se recibieron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los escritos registrados bajo los folios 004216, 004221 y 004222, el primero de ellos signado por Bernabé Miramontes Vargas, el segundo signado por María de los Ángeles Vargas Ruvalcaba y el último por Luz María Ramírez Celis, mediante los cuales denuncian hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, cuya realización atribuye al H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; a la Dirección General de Desarrollo Social, por conducto de su titular en turno; al C. Ramón Demetrio Guerrero Martínez, al C. Arturo Dávalos Peña y al partido político Movimiento Ciudadano.

2º Acuerdo de radicación, prevención y acumulación. Los días 20, 21, 23 y 24 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdos en los que se radicaron los escritos de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-202/2015, PSE-QUEJA-203/2015, PSE-QUEJA-204/2015, PSE-QUEJA-222/2015, PSE-QUEJA-223/2015 y PSE-QUEJA-224/2015, y se acumularon al expediente PSE-QUEJA-202/2015, previniendo a los ciudadanos quejosos, para que comparecieran a ratificar sus escritos dentro del PSE-QUEJA-202/2015 y acumulados..

3º Ratificación de los escritos de denuncia. El veintinueve de mayo del año en curso, los ciudadanos Bernabé Miramontes Vargas, María de los Ángeles Vargas Ruvalcaba y Luz María Ramírez Celis, acudieron al Consejo Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; a efecto de ratificar sus escritos de denuncia.

4° Se tiene por no presentada y se acuerda ampliación de término. El dos de junio, se emitió el acuerdo en donde se hizo efectivo el apercibimiento realizado en autos y se tuvo por no presentada la denuncia de los ciudadanos que no comparecieron a ratificarla ante este organismo electoral, se amplió el término a efecto de realizar las diligencias necesarias para la debida integración del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, y entre ellas, se requirió al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta para que proporcionara la información que en dicho acuerdo se solicitó.

5° Acuerdo de admisión a trámite. El seis de junio del año en curso, se admitió a trámite la denuncia de hechos formulada por los ciudadanos Bernabé Miramontes Vargas, María de los Ángeles Vargas Ruvalcaba y Luz María Ramírez Celis y se tuvo al Ayuntamiento de Puerto Vallarta dando respuesta al requerimiento solicitado.

6° Resolución de medidas cautelares. Con fecha seis de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto, decretó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, en el sentido de que se ordenara la suspensión de la propaganda gubernamental consistente en el Carnet Personal difundido por el Gobierno de Puerto Vallarta y de la coacción del voto a través de su programa “HOGAR ES EL QUE CONSTRUYES”.

7° Acta de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Llevada a cabo el día doce de junio de dos mil quince, a la cual asistieron las partes interesadas, quienes participaron realizando las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa.

8° Remisión del expediente a la autoridad jurisdiccional y devolución. Por medio del oficio número 6649/2015, de fecha quince de junio del presente año, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el expediente original y el informe circunstanciado relativo a la queja PES-QUEJA-202/2015 y sus acumuladas. El dieciocho de junio del año en curso, se recibió en este Instituto, el Acuerdo Plenario de fecha diecisiete de junio de la misma anualidad, mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco autoridad jurisdiccional ordenó en su punto resolutive *TERCERO* el reencauzamiento del procedimiento sancionador especial al procedimiento sancionador ordinario.

9° Acuerdo de radicación. El veintitrés de junio del presente año, se dictó acuerdo en el que se radicó el procedimiento sancionador ordinario con el número de expediente **PSO-QUEJA-029/2015**; de acuerdo a lo ordenado en el acuerdo plenario, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

10. Admisión de la denuncia. El treinta de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que admitió a trámite las denuncias de hechos en comento y ordenó

emplazar a los denunciados H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Dirección General de Desarrollo Social, a los ciudadanos Ramón Demetrio Guerrero Martínez y Arturo Dávalos Peña, así como al partido Movimiento Ciudadano.

11. Emplazamiento. El tres de julio del año en curso, se emplazó a los denunciados H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Dirección General de Desarrollo Social, a los ciudadanos Ramón Demetrio Guerrero Martínez y Arturo Dávalos Peña; mientras que el día dos de julio del presente año, se emplazó al partido político Movimiento Ciudadano, corriéndoles traslado con copias del escrito de denuncia y sus anexos, para que en un plazo de cinco días hábiles contestaran respecto de las imputaciones realizadas en su contra.

12. Acuerdos de recepción de los escritos de contestación de denuncia, desahogo de pruebas y vista para alegatos. El día dieciocho de julio el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido cada uno de los escritos señalados en el punto anterior, en el cual se tuvo por contestada la denuncia a Javier Pelayo Méndez y Christian Omar Salcedo Guerrero, Presidente Municipal Interino y Director General de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; así como de los ciudadanos Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Arturo Dávalos Peña y al partido Movimiento Ciudadano. Asimismo, en ese mismo acuerdo, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas y aportadas por los denunciados Bernabé Miramontes Vargas, María de los Ángeles Vargas Ruvalcaba y Luz María Ramírez Celis, así como los denunciados antes señalados, y se puso a la vista de las partes el expediente, para que en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente del que surtiera efectos la notificación que se le practicó del referido acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

13. Acuerdo de reserva de actuaciones. El día treinta de julio del presente año, se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, y se declaró concluida la etapa de alegatos, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

14. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto. Con fecha veintidós de octubre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante memorándum 340/2015, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su conocimiento y estudio.

15. Comisión de quejas y denuncias. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, aprobó el proyecto de resolución referido.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y,



CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracción XXII; y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466, párrafo primero del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que los ciudadanos Bernabé Miramontes Vargas, María de los Ángeles Vargas Ruvalcaba y Luz María Ramírez Celis, están legitimados para promover la denuncia materia de la presente resolución.

III. Causales de Improcedencia. En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

IV. Contenido de los escritos de denuncia. De los escritos de denuncia se desprende que los quejosos Bernabé Miramontes Vargas, María de los Ángeles Vargas Ruvalcaba y Luz María Ramírez Celis, se quejan esencialmente de que acudieron a sus domicilios, respectivamente, trabajadores del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; a ofrecerles materiales de construcción para sus casas y les señalaron que si querían seguir recibiendo dichos apoyos y beneficios del programa “GOBIERNO EN MOVIMIENTO” tenían que votar por todos los candidatos de Movimiento Ciudadano el siete de junio y tomar una fotografía a la boleta con sus respectivos celulares y que después de la jornada electoral les entregaría diversos materiales para construcción de sus casas, actos que consideran violatorios de la normatividad electoral, incurriendo de forma probable con ello, en las conductas previstas en el artículo 116 bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; el numeral 3º, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cometiéndose con ello las infracciones establecidas en el artículo 452, párrafo 1, fracciones II a la VI del ordenamiento legal citado en segundo lugar.

V. Contestación de la denuncia. Los denunciados H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, la Dirección General de Desarrollo Social, los ciudadanos Ramón Demetrio Guerrero Martínez y Arturo Dávalos Peña, así como al partido político Movimiento Ciudadano, al dar su contestación manifestaron esencialmente lo siguiente:

- Reconocen la existencia del programa, sin embargo señalan que dicho programa social no tuvo actividad en el periodo de campaña electoral.
- Señalan que el “carnet personal” ofrecido como prueba por los denunciantes solo tiene valor indiciario, además de que no fue reconocido en su momento por la autoridad municipal correspondiente.
- Por lo que refiere a la compra y coacción del voto a través de la entrega de material de construcción por parte del Gobierno Municipal, por la solicitud del voto y condicionamiento de la entrega del programa “Hogar es el que construye”, señalan son hechos falsos, en razón de que dicho programa y la entrega de carnet, no se acreditan ni de manera directa ni indiciaria la compra y coacción del voto a través de la entrega de materiales de construcción, ni que se acredite que se haya condicionado su entrega.

VI. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por los ciudadanos Bernabé Miramontes Vargas, María de los Ángeles Vargas Ruvalcaba y Luz María Ramírez Celis, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron el Presidente Municipal Interino y el Director General de Desarrollo Social, ambos del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, así como los ciudadanos Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Arturo Dávalos Peña y el partido político Movimiento Ciudadano, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar la existencia de los hechos denunciados y, una vez acreditado lo anterior, establecer si los denunciados antes mencionados realizaron o participaron en los mismos y con ello determinar si incurrieron en la violación del párrafo primero del artículo 116 bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como y el numeral 3º, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cometiéndose con ello las infracciones establecidas en el artículo 452, párrafo 1, fracciones II a la V del ordenamiento legal citado en segundo lugar.

VII. Determinación del sujeto de responsabilidad. En ese sentido, primeramente, se procede a determinar si de acuerdo a la legislación electoral local los denunciados se encuentran contemplados como sujetos de responsabilidad.

Al respecto, en las fracciones I, III y VI del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevé, como sujetos de responsabilidad por

infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código local de la materia, entre otros, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y servidores públicos de cualquier órgano de gobierno.

Luego, es evidente que los ciudadanos Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Arturo Dávalos Peña se sitúan en el supuesto previsto, toda vez que el primero de ellos contaba con la calidad de candidato a diputado por mayoría relativa por el distrito cinco y, Arturo Dávalos Peña era candidato a Presidente Municipal, ambos de Puerto Vallarta, Jalisco.

De igual manera, tanto Javier Pelayo Méndez como Christian Omar Salcedo Guerrero, en sus respectivos puestos de Presidente Municipal Interino y Director General de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento del citado municipio, se sitúan en el supuesto previsto en el numeral referido.

Por lo que concierne al partido político denunciado, la fracción I del párrafo 1 del numeral referido, establece que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Luego, siendo que el denunciado partido político Movimiento Ciudadano, es un instituto político nacional que se encuentra registrado ante el Instituto Nacional Electoral y acreditado ante este organismo electoral local, es evidente que se sitúa en el supuesto previsto en el dispositivo en cita.

VIII. Existencia de los hechos. Una vez establecida la materia de controversia en el presente procedimiento, así como la calidad de sujeto de responsabilidad del denunciado, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos narrados por los denunciantes Bernabé Miramontes Vargas, María de los Ángeles Vargas Ruvalcaba y Luz María Ramírez Celis, en sus escritos de denuncias, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir la determinación correspondiente.

En ese tenor, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral en el acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil quince.

Así, los quejosos Bernabé Miramontes Vargas, María de los Ángeles Vargas Ruvalcaba y Luz María Ramírez Celis, en sus escritos iniciales de denuncia ofertaron coincidentemente pruebas, las

cuales fueron admitidas por ser de las previstas dentro del procedimiento sancionador ordinario, ofreciéndolas expresamente en los términos **siguientes**:

“1.- OFICIALÍA ELECTORAL: Consistente en la certificación del Instituto Electoral, según el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIV, del Código comicial de los siguientes sitios de internet, en los que se encuentran contenidas las notas periodísticas que evidencian los hechos que se denuncian en el punto número 7 de esta queja:

- <https://www.facebook.com/GobVallarta/posts/428323710619042>
- <http://www.noticiaspv.com/construye-gobierno-municipal-patrimonio-para-familias-vallartenses/>
- <http://vallartaopina.net/2015/03/02/el-programa-casa-digna-entrega-ayuda-para-todos/>

2.- TÉCNICA: Consistente en cuatro impresiones de las notas periodísticas que evidencian los hechos que se denuncian en el punto número 7 de esta queja, mismas que se acompañan al presente escrito y que se encuentran los siguientes sitios de internet:

- <https://www.facebook.com/GobVallarta/posts/428323710619042>
- <http://www.noticiaspv.com/construye-gobierno-municipal-patrimonio-para-familias-vallartenses/>
- <http://vallartaopina.net/2015/03/02/el-programa-casa-digna-entrega-ayuda-para-todos/>
- <http://vallartanoticias.com/2014/06/suman-mil-600-familias-beneficiadas-con-casa-digna/>

3.- TÉCNICA: Consistente en el CD que en el que se encuentra una grabación de Ramón Demetrio Guerrero Martínez, quien fuera Presidente Municipal de Puerto Vallarta, haciendo alusión al reparto de materiales de construcción y que encuentran soporte en las siguientes notas periodísticas:

- <http://www.noticiaspv.com/el-presidente-municipal-pone-en-marcha-el-programa-casa-digna/>
- <http://www.noticiaspv.com/apoyo-el-gobierno-municipal-7-mil-familias-en-este-ano>

4.- TÉCNICA: Consistente en el CD que en el que se encuentra el contenido de las páginas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/GobVallarta/posts/428323710619042>
- <http://www.noticiaspv.com/construye-gobierno-municipal-patrimonio-para-familias-vallartenses/>
- <http://vallartaopina.net/2015/03/02/el-programa-casa-digna-entrega-ayuda-para-todos/>
- <http://vallartanoticias.com/2014/06/suman-mil-600-familias-beneficiadas-con-casa-digna/>

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la propaganda contenida en el

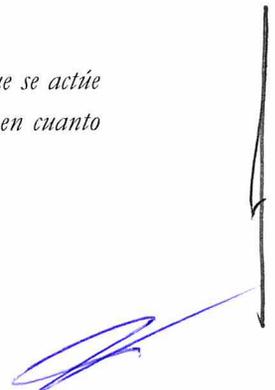
cuadernillo denominado “Carnet Personal”, con nombre y firma de Ramón Demetrio Guerrero Martínez, quien fuera Presidente Municipal de Puerto Vallarta, los emblemas “GOBIERNO EN MOVIMIENTO”, “PUERTO VALLARTA, GOBIERNO MUNICIPAL”, así como la leyenda: “DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL”, mismo que se exhibe en copia simple ya que fue presentado como prueba en diversa denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco.”

Pruebas las cuales fueron admitidas todas, a excepción de la denominada “oficialía electoral” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 462, párrafo 3, fracciones I, II y III del Código Electoral en cita.

Sin embargo, por lo que ve a las pruebas admitidas tenemos que son tres pruebas técnicas y una documental privada, por lo cual, de conformidad a lo previsto por el artículo 463, párrafos 1 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no generan prueba plena de la existencia de los hechos denunciados debido a que dichos medios de prueba fueron desmentidos por el informe que realizara el Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco; en atención al requerimiento que le realizare esta autoridad, en donde desconocen la autenticidad de los documentos ofrecidos, por otra parte, respecto a las pruebas técnicas, no abonan o acreditan el dicho de los denunciados, en especial que les condicionaron el apoyo del programa en cuestión con el voto de los candidatos del partido denunciado.

Ahora bien, los denunciados en sus escritos de contestaciones, todos ellos fueron coincidentes y ofrecieron las siguientes pruebas:

1. ***“PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-*** *Consistente, la primera en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a la parte que represento.*
2. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-*** *Consistentes en todo lo que se actúe en el procedimiento sancionador que se inicie con motivo de la presente denuncia, en cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento.”*



Pruebas que se admitieron, ya que son de las admisibles dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios, tal y como lo establece el artículo 462, párrafo 3, fracciones V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

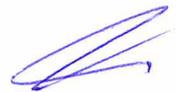
Sin embargo, dichas pruebas, al no relacionarse categóricamente con los hechos que se pretende excepcionar, no generan en lo individual, medio de convicción suficiente, de conformidad a lo previsto por el artículo 463, párrafos 1 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX. Consideración concluyente. De conformidad con el contenido, valoración y análisis del acervo probatorio y las manifestaciones vertidas por el denunciante, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que las pruebas ofertadas no son suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice el quejoso ocurrieron los supuestos hechos denunciados, tales como lo son que:

El día y hora señalado en los escritos de denuncia de los quejosos, que acudieron a sus domicilios, respectivamente, trabajadores del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; a ofrecerles materiales de construcción para sus casas y les señalaron que si querían seguir recibiendo dichos apoyos y beneficios del programa “GOBIERNO EN MOVIMIENTO” tenían que votar por todos los candidatos de Movimiento Ciudadano el 07 de junio y tomar una fotografía a la boleta con sus respectivos celulares y que después de la jornada electoral les entregaría diversos materiales para construcción de sus casas.

Lo anterior ya que los denunciantes se limitan a señalar que personas que se identificaron como trabajadores del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, mismas que vestían playera blanca con los emblemas “GOBIERNO EN MOVIMIENTO” y “PUERTO VALLARTA GOBIERNO MUNICIPAL” les solicitaron el voto a favor de todos los candidatos de Movimiento Ciudadano a cambio de hacerles entrega de los materiales de construcción a que tenían derecho por ser beneficiarios del programa “Hogar es el que construyes”.

Sin embargo, en las actuaciones que integran el procedimiento en el que se actúa no existen pruebas que demuestren su dicho, no se acredita ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar, por el contrario, la autoridad desconoce mediante informe la autenticidad de los documentos



exhibidos, esto aunado a que los denunciados niegan categóricamente los hechos que se les atribuye.

Es debido señalar que el principio de inocencia, que se establece en el artículo 20 de la Carta Magna, de conformidad con lo siguiente:

(...)

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X. ..

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. a IX...

(...)

De la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos. En ese sentido, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; y por otro, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

En el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, bajo rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que, quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, la negativa de los denunciados y el respeto al principio de presunción de inocencia protegido en los derechos humanos, esta autoridad resolutora **no tiene acreditada la existencia de los hechos** denunciados, por lo cual, resulta innecesario entrar al análisis de la acreditación de las infracciones atribuibles a estos.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, por las razones precisadas en el considerando **IX** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 17 de diciembre de 2015.

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/ect.